

REGLAMENTO (CE) Nº 1468/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1227/96⁽⁶⁾, fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1466/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen

las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁷⁾ ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

(3) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

(4) DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

(5) DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

(6) DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 75.

(7) Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

ANEXO
•ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	4,748
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	4,748
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	7,340
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	7,340
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	11,39
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	11,39
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	33,87
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	33,87
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	69,47
0401 30 39	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	69,47
	– – Superior al 45 %:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	135,80
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	135,80
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 000 0402 10 19 000	(2)	55,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 900 0402 21 19 900	(2)	98,05
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 200	(2)	55,00
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 300	(2)	86,53
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 500	(2)	91,16
	— Superior al 25 %	0402 21 11 900	(2)	98,05
	— — — — Las demás:			
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 300	(4)	86,53
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 500	(2)	91,16
	— Superior al 25 %	0402 21 19 900	(2)	98,05
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	— Mantequilla (manteca):			
	— — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	— — — Mantequilla natural:			
0405 00 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 500		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 700		175,00
0405 10 19	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 500		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 700		175,00
0405 10 30	— — — Mantequilla recombinada:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 100		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 300		175,00
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 500		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 700		175,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 100		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 300		175,00
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 500		170,73
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 700		175,00
0405 10 90	— — Los demás	0405 10 90 000		181,40
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	— — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 500		160,06
	— — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 700		166,46
0405 90	— Los demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 000		223,00
0405 90 90	— — Los demás	0405 90 90 000		175,00
ex 0406	Queso:			
0406 90 23	Edam	0406 90 23 900		75,85
0406 90 25	Tilsit	0406 90 25 900		92,12
0406 90 76	— — — — — Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø:	0406 90 76 100		77,44
0406 90 78	— — — — — Gouda:			
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %	0406 90 78 100	(³)	67,99
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 78 300	(³)	83,25
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 78 500	(³)	83,25
	— — — — — Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa:			
0406 90 79	Esrám, Italico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio	0406 90 79 900		80,17
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey	0406 90 81 900		90,88
0406 90 86	— — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:			
	— Queso fabricado con lactosuero	0406 90 86 100		—
	— Los demás:			
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	— Inferior al 5 %	0406 90 86 200	(³)	59,38
	— Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 86 300	(³)	65,08
	— Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 86 400	(³)	73,63
	— Superior al 39 %	0406 90 86 900	(³)	86,45

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	- Los demás:			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	- Inferior al 5 %	0406 90 87 200	(3)	57,81
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	(3)	63,36
	- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	(3)	71,69
	- Superior al 39 %:			
	- Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	(3)	104,99
	- Maasdam	0406 90 87 971	(3)	87,41
	- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	(3)	33,30
	- Los demás	0406 90 87 979	(3)	87,41
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 88 100		—
	- Los demás:			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	- Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 200	(3)	59,38
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 300	(3)	65,08
	- Los demás	0406 90 88 900		—

(1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado

y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(3) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(4) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión (DO nº L 144 de 28. 6. 1995. p. 22) modificado.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.